

RECOMENDACIÓN No. 08/2019

Síntesis: En junio del 2017 fue extraído de la Cárcel Pública de Aldama, Chih., por personal de la Fiscalía General y a partir de entonces inician a golpearlo, primero en su cabeza y costados, una vez en las instalaciones con amenazas de causarle daño a su familia y variados actos de tortura* pretendían aceptara haber disparado un arma de fuego en contra de unos agentes de Seguridad Privada, siempre negó los cargos y también a firmar cualquier documento, igual lo trasladan al Ce. Re. So. Estatal.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio No. JLAG-023/19
Expediente MGA-321/2017

RECOMENDACIÓN N° 8/2019

Visitadora Ponente: M.D.H. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 8 de febrero de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 321/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”,¹ del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 11 de agosto de 2017, se recibió escrito de queja, interpuesta por “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Que el día 30 de junio de 2017, como a las 9:30 de la mañana me encontraba circulando en un vehículo Volkswagen Gol, por el libramiento oriente en compañía de “B” y “C”, ya que nos iban siguiendo unas personas de seguridad privada y ellos nos realizaban unos disparos, me detuve para esconderme en unas piedras y en eso llegó la Policía Municipal y nos detienen, nos esposan y me suben a una patrulla en la parte trasera y nos llevan a la comandancia norte, me ingresan me toman huellas y fotografías de ahí me trasladan al municipio de Aldama Chihuahua a la comandancia de Seguridad Pública, me ingresan a celdas a las 12:00 del día y como

1. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

a las 7:00 de la tarde llega personal de la Fiscalía, me esposan y me sacaron de la comandancia, al momento de subirme a la camioneta me golpean en los costados con el puño, me suben al asiento trasero de la camioneta y me golpean en la nuca con el puño, de ahí me llevan a la Fiscalía Zona Centro como a las 8:00 de la noche, me llevaron a celdas, después me llevaron a tomar fotos y huellas, me llevaron a celdas nuevamente y como en 30 minutos llegaron dos agentes mujeres y dos hombres, me esposaron me cubrieron la cara con mi playera me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina me hincaron en un rincón y me comenzaron a golpear los dos agentes, me pisaron los talones y otro me golpeaba con el puño en la nuca y costilla, me decían para quién trabajas, yo les dije que para nadie y me siguieron pegando en la nuca, costillas y piernas, me decían que por qué disparé a los de seguridad privada, yo les decía que no traía armas, me decían ya dijo tu compañero que tú disparaste y me golpeaban en las costillas con el puño, yo les dije que para declarar necesitaba que estuviera mi abogado presente, me decían aquí no hay abogados y me siguieron golpeando, me llevaron a la celda y como a las dos horas fueron otros dos agentes y me sacaron y me llevaron a una oficina, me sentaron en un escritorio esposado y me golpeaban en las costillas con el puño, y uno de ellos saco una chicharra y me la puso en las costillas me decía que me declarara culpable de que quería asaltar a los de seguridad privada yo les dije que no sabía nada de eso, me decían que iban a ir a reventar mi casa, vamos a ir por tu familia si no aceptas que participaste en el asalto, te vamos a matar y te tiramos en un lote baldío, les dije que no aceptaba nada y que no les iba a firmar ningún documento y ahí dure hasta el domingo como a las 13:00 horas y de ahí me trasladaron al Cereso Estatal Número uno donde he permanecido hasta la fecha...”

2.- Solicitados los informes de ley a las autoridades involucradas, con fecha 4 de septiembre de 2017, se recibió el oficio PCC/233/2017, signado por el Lic. Juan Pedro Félix Correa, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, exponiendo en lo medular lo siguiente:

1. En cuanto a si los agentes de esta dirección de seguridad publica participaron en la detención de “A”, obra en sistema que en efecto esta persona, fue ingresado por el delito de LESIONES el día 30 de julio de 2017, y puesto a disposición del MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y/O LO QUE RESULTE, en perjuicio de “D” en misma fecha antes señalada.

2. En relación a las circunstancias específicas de la detención de “A” anexo a la presente copia de INFORME POLICIAL HOMOLOGADO con número de folio 00140926.

3. En cuanto al presente punto anexo copia del ACTA DE ENTREGA DEL IMPUTADO, donde se señala que los detenidos fueron trasladados a la Fiscalía Zona Centro, en los separos de la comandancia de Ciudad Aldama, esto por el lugar donde ocurrieron los hechos, en base a la división de competencias de las oficinas

de la misma Fiscalía Zona Centro, dicho asunto se llevaría en la oficina ubicada en ciudad Aldama.

4. Me permito adjuntar a Usted copia de los certificados médicos de ENTRADA Y SALIDA de "A" expedidos el 30 de junio de 2017 por el Doctor Alan Fernando Guaderrama Mendoza.

Precisando lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3º, 6º, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir lo siguiente:

A) El 18 de agosto del 2017, se recibe copia por parte de la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la queja de "A" misma que obra en el expediente que al rubro se indica.

B) En relación al motivo y circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de la detención de "A" que se refiere el punto 1 y 2 del Oficio No. CHIH-MGA 255/2017, se contienen en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO con folio 00140926 del 30 de junio del 2017, elaborado por el Agente "F" anexando el citado documento, el cual literalmente en su narrativa de hechos contiene:

"... Me permito informar a usted que a las 9:15 horas del día 30 de junio de 2017 por orden del policía 3ro "G", quien es el oficial radio operador me trasladé al libramiento oriente donde reportaban que dos vehículos se venían disparando entre sí, siendo este un Gol de color rojo y un Spark blanco indicándome el radio operador que se encontraban dichos vehículos a cien metros de la caseta de cobro, pero siendo la realidad que los mismos los tuve a la vista aproximadamente a 4 kilómetros de la caseta, los cuales estaban estacionados en sentido contrario a mí en el kilómetro 32 del citado libramiento, en el sentido de Ciudad Aldama hacia Ciudad Juárez, arribando a dicho lugar a las 9:35 horas aproximadamente, en donde se encontraba ya una unidad de Cruz Roja, atendiendo a una persona del sexo masculino, mismo que se encontraba herido al cual no pudimos entrevistar debido a su estado, pero indicándonos personal de la Cruz Roja que dicho sujeto les indicó, que tres sujetos del Gol Rojo les habían disparado y que los mismos iban rumbo al cerro, por lo que inmediatamente me dirigí hacia el terreno en compañía de diversos compañeros ya que nos distribuimos para ubicar a dichas personas, y al llegar a un camino de terracería divisó a una persona tendida en el suelo en posición decúbito ventral observándole en la espalda una herida y el cual se movía pero no podía hablar, pidiendo inmediatamente apoyo a los paramédicos, por lo que continué en la búsqueda de los diversos sujetos, por lo que avanzamos 50 metros más y cerca de un arroyo apareció una persona del sexo masculino, el cual vestía pantalón gris y playera gris, por lo que un compañero realiza al aire un disparo de advertencia y el sujeto se tira al suelo, por lo que me aproximo a él caminando aproximadamente dos kilómetros observando que estaba debajo de unos matorrales e inmediatamente con comandos verbales le pido que salga dirigiéndose a mí, por lo que procedo a su detención por el delito de homicidio en grado de tentativa y lo que resulte indicándole sus derechos verbalmente, siendo las 9:55 horas, procediendo

a devolvernos, cuando llega mi compañero de nombre “H” indicándole que me ayude a buscar un arma, cuando me percató que mediante comandos verbales le indica a otro sujeto de vestimenta de pantalón azul de mezclilla y playera azul que saliera de entre los matorrales procediendo a su detención y haciéndole de su conocimiento verbalmente sus derechos a las 9:59 horas por el delito de (sic) por lo que procedimos a devolvernos a donde se encontraban nuestras unidades arribando a dicho lugar a las 11:15 horas, procediendo a realizar lo conducente para el traslado de ambos detenidos a Ciudad Chihuahua, realizar la papelería respectiva, su remisión y su certificación correspondiente a quien dijera llamarse “C” el cual traía vestimenta gris y “A” de vestimenta azul, así mismo le hago a su conocimiento de la persona lesionada detenida por la Cruz Roja “D”, con domicilio en “I”.

C) Se anexa formato de uso de la fuerza.

D) Anexo al presente Certificado Médico de entrada de “A”, con fecha del día 30 de junio del 2017 a las 14:01 horas, expedido por el Dr. Alán Fernando Guaderrama Mendoza, donde se desprende en lo denominado exploración física: “ hombre de 37 años de edad, niega antecedentes patológicos de importancia, niega alergias a medicamentos, toxicomanías negadas, exploración física: alerta, ingresa por propio pie, marcha normal, pupila normorrefléxicas, extremidades sin datos patológicos, presenta múltiples escoriaciones en miembro torácicos así como en tórax anterior y posterior de tórax generalizada con restos hemáticos, no se encuentra estigma de venopunción” así como se anexa examen de salida en misma fecha pero con horas 14:06, no denotando lesiones adquiridas en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua”.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” citada en el inciso A) de los antecedentes del asunto; del informe policial homologado que se transcribe en inciso B) del informe solicitado, el formato de uso de la fuerza a que se refiere el inciso C), así como el certificado médico de entrada y salida, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace el quejoso es inverosímil por lo siguiente:

- Analizando la queja planteada por “A” y concatenándola con las Certificaciones Médicas a que se refieren los apartados D), con meridiana claridad se puede concluir que dicho agraviado NO fue lesionado, torturado o agredido por elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- Retomando lo narrado en queja interpuesta por “A”, se desprende que este no señala en ningún momento a los Agentes de esta Dirección como los perpetradores de actos que violentaran sus Derechos Humanos.*
- Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar tanto de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del demás Personal de Barandilla, al momento de la detención de “A” se condujeron respetando en todo momento los Principios Constitucionales de legalidad,*

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de dicho quejoso, Normatividad a la que alude el Artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos, EN ESTE ACTO SE NIEGA DE PLANO que se encuentran acreditados hechos que VIOLENTEN DERECHOS HUMANOS por parte del personal de esta Dirección de Seguridad Pública hacia "A".

Por lo que debe concluirse que en la detención, Consignación a Ministerio Público del Fuero Común y trato realizado por Policías Municipales, así como parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, NO SE VULNERARON DERECHOS HUMANOS. Por lo que en consecuencia se deberá pronunciar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión. [sic].

3.- Fue solicitado el informe de ley al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, bajo los oficios CHI-MGA 252/2017, recibido el 15 de agosto de 2017, primer recordatorio CHI-MGA 267/2017, recibido el 22 de agosto de 2017 y segundo recordatorio CHI-MGA 278/2017, recibido el 28 de agosto de 2017, respecto de los cuales se obtuvo respuesta de manera por demás extemporánea en fecha 31 de octubre de 2018, en el que medularmente señaló:

"...Me permito dirigirme a su persona, en atención al oficio No. CHI-MGA 252/2017 a través del cual comunica la apertura del expediente MGA 321/2017 derivado de la queja interpuesta por "A" por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos.

En virtud de ello con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, así como el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a los numerales 67 y 68 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES:

1. *Escrito inicial de queja presentado por "A", en el interior del Centro de Reinserción Social Estatal #1, ante Visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 09 de agosto de 2017.*

2. *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI-MGA 252/2017 signado por la Visitadora Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, recibido en esta oficina en fecha 15 de agosto de 2017.*
3. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante oficio UDH/CEDH/1659/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, así como sus respectivos recordatorios.*
4. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad, mediante oficio UDH/CEDH/1660/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, así como sus respectivos recordatorios.*
5. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante oficio UDH/CEH/2407/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, así como sus respectivos recordatorios.*
6. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio UDH/CEDH/2408/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, así como sus respectivos recordatorios.*
7. *Oficio FEEPYM/DJYN/561/2017 signado por el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a través del cual da respuesta a nuestra solicitud.*
8. *Oficio CED/DDPE/4312/2017 signado por el Comisionado Estatal de Seguridad, a través del cual da respuesta a nuestra solicitud.*
9. *Oficio BLP 1159/18 signado por la Coordinadora de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama, a través del cual da respuesta a nuestra solicitud.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a alegados actos relacionados con la supuesta violación a diversos derechos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes específicamente en integridad física y tortura.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De la información remitida por parte de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama y por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se desprende lo siguiente:

- Se desprende del Informe Policial realizado por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que siendo las 09:15 horas del día 30 de junio de 2017 Agentes de la Policía Municipal de Chihuahua se trasladaron al Libramiento Oriente por orden del Radio Operador, donde reportaban que vehículos se venían disparando entre sí, describiendo las características de los mismos, teniéndolos los Agentes a la vista aproximadamente a 4 kilómetros de la Caseta de Cobro, los cuales se encontraban estacionados en sentido contrario a los Agentes en el kilómetro 32 del Libramiento, en sentido de Cd. Aldama hacia Cd. Juárez; arribando los Agentes al lugar siendo 09:35 horas aproximadamente, en donde se encontraba ya una ambulancia de la Cruz Roja atendiendo a una persona del sexo masculino, mismo que se encontraba herido, por lo que debido a su estado de salud los Agentes no lo pudieron entrevistar, pero indicando el personal de la Cruz Roja que dicho sujeto le indicó que tres sujetos le habían disparado y que iban rumbo al cerro, por lo que inmediatamente los Agentes se dirigieron hacia el terreno distribuyéndose para ubicar a dichas personas, y al llegar a la terracería uno de los Agentes divisa a una persona tendida en el suelo, en posición decúbito ventral observándole en la espalda una herida y el cual se movía pero no podía hablar, pidiendo los Agentes inmediatamente apoyo a los paramédicos, continuando los Agentes la búsqueda de los diversos sujetos, por lo que al avanzar 50 metros más, observan cerca de un arroyo a una persona del sexo masculino el cual vestía pantalón gris y playera gris, realizando uno de los Agentes al aire un disparo de advertencia, por lo que dicho sujeto se tira al suelo y un Agente se aproxima a él caminando aproximadamente 2 kilómetros, observando dicho Agente que el sujeto estaba debajo de unos matorrales y por medio de comandos verbales le pidió que saliera y se dirigiera hacia él, procediendo a la detención por el Delito de Homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, indicándole sus derechos verbalmente siendo las 09:55 horas. Procediendo a devolverse cuando llegó otro Agente y le indica que ayude a buscar un arma, siendo en ese momento que por medio de comandos verbales le indican a otro sujeto de vestimenta pantalón azul de mezclilla y playera azul, que saliera de entre los matorrales procediendo a su detención y haciéndole de su conocimiento verbalmente sus derechos siendo las 09:59 horas por el Delito de Homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, por lo que los Agentes procedieron a devolverse a donde se encontraban las*

Unidades, procediendo a realizar lo conducente al traslado de ambos detenidos a Cd. Chihuahua, para realizar la papelería para la remisión y certificación correspondiente de quienes dijera llamarse “C” el cual traía vestimenta gris, y “A” el de vestimenta azul.

- *Los detenidos son puestos a disposición de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama, en fecha 30 de junio de 2017 siendo las 15:00 horas por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aperturándose Carpeta de Investigación registrada bajo el Número Único de Caso “L”, contando actualmente con Sentencia Condenatoria en Juicio Oral Abreviado.*
- *Asimismo de la información remitida por la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama, se desprende que sí acudieron Agentes de la Policía Ministerial para realizar el traslado a la Fiscalía de Distrito Zona Centro de los detenidos “A” y “C” de los cuales según los certificados médicos de ingreso y egreso realizados por la Autoridad Municipal que los puso a disposición, se desprende que el detenido “A” presentaba múltiples escoriaciones en miembros torácicos así como tórax. Así mismo, se realizaron certificados médicos de ingreso y egreso de la Fiscalía, de fecha 30 de junio y 02 de julio de 2017, de los que se desprende que “A” presentaba lesiones de las calificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, refiriendo “A” sufrir dichas lesiones al momento de su detención, siendo puesto a disposición del CERESO en fecha 02 de julio de 2017.*
- *De la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se informó que a partir de fecha 02 de julio de 2017 es que esa Fiscalía Especializada tiene contacto con “A” no habiendo tenido participación en el traslado del detenido, remitiendo copia simple del Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal Número Uno, desprendiéndose que “A” presenta extremidades íntegras y simétricas superiores con lesiones escoriativas de marcha normal.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- I. *El artículo 16 Constitucional establece en su párrafo quinto que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,*

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y está con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

- II. El artículo 21 Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- III. El artículo 132 y los demás relativos del Código Nacional de Procedimiento Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- 1) Copia simple de los Certificados Médicos de Entrada y Salida del Detenido “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- 2) Copia Simple de los Certificados Médicos de Ingreso y Egreso a la Fiscalía.*
- 3) Copia Simple del Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal Número Uno.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama y por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en fecha 30 de junio de 2017 Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal detienen a “A” y “C” por el delito de

homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, toda vez que como se describe detalladamente en el apartado de actuación oficial, los Agentes atendieron un reporte al número de emergencia, en el que se reportaban disparos entre vehículos en el Libramiento Oriente, por lo que al llegar los Agentes al lugar ya se encontraban paramédicos de la Cruz Roja atendiendo una persona del sexo masculino quien se encontraba herida, misma que por medio de los paramédicos les indica a los Agentes que los agresores huyeron rumbo al cerro, por lo que inmediatamente inician la búsqueda de manera pedestre, logrando localizarlos y procediendo a su detención trasladándolos a la Ciudad de Chihuahua y siendo posteriormente puestos a disposición ese mismo día 30 de junio de 2017 a la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama. Siendo trasladados por Agentes de la Policía Ministerial a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, donde les realizan los certificados médicos de ingreso y egreso a la Fiscalía, en fechas 30 de junio y 02 de julio de 2017, desprendiéndose que “A” presentaba lesiones de las clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, refiriendo “A” sufrir las lesiones al momento de su detención por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo posteriormente puesto a disposición del CERESO en fecha 02 de julio de 2017, donde le realizan diverso Certificado Médico presentando extremidades íntegras y simétricas superiores con lesiones escoriativas de marcha normal.

Respecto de los hechos, se cuenta con Carpeta de Investigación registrada bajo el Número Único de Caso “L”, contando actualmente con Sentencia Condenatoria en Juicio Oral Abreviado.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, toda vez que la detención de “A” y “C” se llevó a cabo por parte de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de los diversos Certificados Médicos contar con lesiones desde su detención.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”.

II.- EVIDENCIAS:

- 4.- Escrito inicial de queja de fecha 11 de agosto de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).
- 5.- Acuerdo de radicación de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 4).
- 6.- Informe de valoración médica, emitido por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de agosto de 2017. (Fojas 5 a 8).
- 7.- Consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, signado por "A". (Foja 9).
- 8.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 321/2017 dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, sobre los hechos materia de la queja, recibido el 15 de agosto de 2017. (Fojas 10 y 11).
- 9.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 321/2017 dirigido al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, sobre los hechos materia de la queja, recibido el 15 de agosto de 2017. (Foja 12).
- 10.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 321/2017 dirigido al Lic. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública, sobre los hechos materia de la queja, recibido el 18 de agosto de 2017. (Fojas 13 y 14).
- 11.- Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial CHI-MGA 321/2017, 267 CHI-MGA /2017 y CHI-MGA 278/2017 dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejes, Fiscal General del Estado, recibidos el 22 y 28 de agosto de 2017 respectivamente. (Fojas 15 a 18).
- 12.- Oficio de solicitud a efecto de realizar Valoración Psicológica dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 19).
- 13.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente el 04 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar comunicación con el Lic. Víctor Holguín, adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, refiriéndole la existencia del oficio CHI-MGA 252/2017, mediante el cual se les solicitó el informe sobre los hechos materia de la queja. (Foja 20).
- 14.- Informe de Evaluación Psicológica correspondiente a "A", emitido por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del 06 de septiembre de 2017. (Fojas 21 a 25).

15.- Informe signado por el Lic. Juan Pedro Félix Correa, Encargado del Departamento Jurídico de Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los términos detallados en el hecho número 2, recibido el día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por el impetrante, así como los anexos consistentes en: (Fojas 26 a 28).

- 15.1. Acta de entrega del imputado. (Foja 29).
- 15.2. Informe policial homologado. (Fojas 30 a 39).
- 15.3. Constancia de lectura de derechos al impetrante "A". (Fojas 40 a 42).
- 15.4. Constancia de lectura de derechos a "C". (Fojas 43 a 45).
- 15.5. Informe del uso de la fuerza. (Fojas 46 a 48 y 51 a 52).
- 15.6. Acta de entrevista. (Foja 49 y 50).
- 15.7. Certificado médico (Foja 53).
- 15.8. Reporte de antecedentes policiales. (Foja 54).
- 15.9. Certificado médico (Foja 54).

16.- Solicitud de notificación, dirigido al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. (Foja 63).

17.- Oficio Número CHI-MGA 17/2018, dirigido al Lic. René López Ortiz, Director del Ce. Re. So. No. 1, solicitando entrevista con el quejoso. (Foja 64).

18.- Acuerdo de recepción de informe emitido el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó notificar al quejoso, el contenido del informe de la autoridad municipal. (Foja 65).

19.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente del 10 de enero de 2018, en la cual se hizo constar diligencia para recabar vista del informe emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el Ce. Re. So. No. 1. (Foja 66).

20.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 6 de marzo de 2018 en la cual se hizo constar diligencia telefónica con la finalidad de localizar a "J" y "K" para dar continuidad al trámite de la queja interpuesta por "A". (Foja 67).

21.- Oficio Número CHI-MGA 89/2018, dirigido al Lic. Juan Martín González Aguirre, Director del Ce. Re. So. No. 1, solicitando entrevista con el quejoso. (Foja 68).

22.- Oficio Número CHI-MGA 140/2018, dirigido al Lic. Juan Martín González Aguirre, Director del Ce. Re. So. No. 1, solicitando entrevista con el quejoso. (Foja 69).

23.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 5 de abril de 2018 en la cual se hizo constar diligencia para notificar nuevamente el informe de la Dirección de Seguridad Pública al quejoso "A", en el Ce. Re. So. No. 1 y en la misma diligencia recabar la vista del informe, así como recabar los datos de las pruebas o evidencias que desee aportar. (Fojas 70 y 71).

24.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación emitido el 09 de mayo del 2018. (Foja 72).

25.- Informe signado por la Lic. Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, rendido de manera extemporánea en fecha 31 de octubre de 2018, con motivo de la queja, mismo que quedó debidamente transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución. (Fojas 74 a 79).

A dicho informe, la Fiscalía anexó lo siguiente:

25.1.- Certificado médico de ingreso de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Oficina Norte, de fecha 30 de junio de 2017 a las 14:01 horas. (Foja 80).

25.2.- Certificado médico de salida de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Oficina Norte, de fecha 30 de junio de 2017 a las 14:06 horas. (Foja 81).

25.3.- Informe de integridad física de "A" de fecha 30 de junio de 2017 a las 21:30 horas, emitido por médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 82).

25.4.- Certificado de integridad física de "A" de fecha 02 de julio de 2017 a las 13:15 horas, emitido por médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 83).

25.5.- Certificado médico de ingreso de "A" de fecha 02 de julio de 2017, emitido por médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en Aquiles Serdán, Chihuahua, dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Fiscalía General del Estado.

III.- CONSIDERACIONES:

26.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

27.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4º de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que

las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

28.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A”, quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

29.- La reclamación de “A” se basa en haber sido víctima de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, hechos que atribuye al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, al señalar que el día 30 de junio de 2017, se encontraba detenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en Aldama Chihuahua, lugar en el que siendo aproximadamente las siete de la tarde, llegó personal de la Fiscalía General del Estado, lo esposan, lo sacan de la Comandancia y al momento de subirlo a la camioneta lo golpean en los costados con el puño, lo suben al asiento trasero de la camioneta y lo golpean en la nuca con el puño, de ahí lo llevan a la Fiscalía Zona Centro como a las ocho de la noche a celdas, después a tomar fotos y huellas, a las celdas nuevamente y después de treinta minutos, llegaron dos agentes mujeres y dos hombres quienes lo esposaron, le cubrieron la cara con la playera, lo sacaron de la celda, lo llevaron a una oficina, lo hincaron en un rincón y lo comenzaron a golpear los dos agentes, le pisaron los talones y otro lo golpeaba con el puño en la nuca y en la costilla y le decían “para quién trabajas” a lo que él contestaba “para nadie” y lo seguían golpeando en la nuca, costillas y piernas, le decían que por qué disparó a los de seguridad privada, y que su compañero ya había dicho que disparó y lo golpeaban en las costillas con el puño, él les dijo que para declarar necesitaba que estuviera un abogado presente a lo que le contestaban que ahí no había abogados y le siguieron golpeando, lo llevaron a las celdas y como en dos horas fueron otros dos agentes y lo sacaron y lo llevaron a una oficina, lo sentaron en un escritorio esposado y lo golpeaban en las costillas con el puño y uno de ellos sacó una chicharra y se la puso en las costillas y le decía que se declarara culpable de que quería asaltar a los de seguridad privada y él les dijo que no sabía nada de eso y de decían que iban a “reventar” su casa e iban a ir por su familia si no aceptaba que él participó en el asalto, que lo iban a matar y tirar en un lote baldío, él les dijo que no aceptaba nada y que no les iba a firmar ningún documento y ahí estuvo hasta el domingo y de ahí lo trasladaron al Ce. Re. So. Estatal No. 1 donde permanece.

30.- Cabe mencionar que la Fiscalía General del Estado, instancia a la que fue requerido el informe correspondiente a las violaciones señaladas por “A” en su escrito de queja, fue omisa en atender en tiempo la solicitud realizada por este Organismo, toda vez que de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que la solicitud de información inicial se efectuó el 15 de agosto de 2017 y dos recordatorios el 22 y 28 de agosto de 2017, siendo recibido el informe hasta el 31 de octubre de 2018, transcurridos 1 año, 2 meses y 15 días desde la primera solicitud, siendo muy clara la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

en establecer en su artículo 33 que el plazo máximo para rendir el informe a esta Comisión es de quince días naturales.

31.- Por ello, en el oficio inicial de solicitud CHI-MGA 252/2017, se concedió a la Fiscalía un término de cinco días naturales para la rendición del informe, habiéndose reducido el plazo legal y se giraron los recordatorios que contempla el artículo 66 del Reglamento Interno entonces vigente, para el caso en que la autoridad no rindiese el informe o habiéndolo hecho, no enviara la documentación solicitada, incurriendo con dicha omisión en una contravención a los artículos 33 y 36 la Ley de este Organismo Estatal en correlación con el artículo 66 del mencionado Reglamento Interno y que genera, además de la responsabilidad respectiva, la presunción de certeza de los hechos materia de la queja.

32.- Por otra parte, en su informe extemporáneo, la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, menciona que la detención de “A” se llevó a cabo por diversa autoridad, es decir por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y que las lesiones presentadas y certificadas en los diversos informes médicos, fueron a consecuencia según el propio dicho del quejoso, al momento de su detención, adjuntando los certificados médicos de ingreso y egreso a la comandancia de seguridad pública, de ingreso y egreso a la Fiscalía y de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán.

33.- Los resultados de los exámenes médicos dicen lo siguiente: inicialmente, el certificado médico de entrada a la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, revela que “A” presentó múltiples escoriaciones en miembros torácicos así como en tórax anterior y posterior de forma generalizada con restos hemáticos; siendo registrada la revisión médica de ingreso a las 14:01 horas del 30 de junio del 2017, según el documento escrito. Después, siendo las 14:06 horas del mismo día, se realiza el certificado de salida de la misma comandancia, en la que se asentó que “A” niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se encuentra sintomático, orientado, marcha normal, lesiones recientes al momento de su egreso, indicado al ingresar.

34.- Ahora bien, la Dirección de Seguridad Pública Municipal al rendir su informe, señala que efectivamente “A” fue detenido por agentes adscritos a dicha corporación al ser sorprendido en flagrancia delictiva, por lo que no existe duda en cuanto a ello, inclusive aporta el informe policial homologado, que describe las circunstancias específicas de la detención y agrega copias de los certificados médicos tanto de entrada como de salida; de cuyo contenido llama la atención las horas en las que se efectuaron los exámenes, indicando el primero de ellos que se realizó a las 14:01 horas el de entrada y a las 14:06 el de salida, que si efectivamente hubiese sido de esa manera, el detenido hubiese permanecido únicamente durante cinco minutos en las inmediaciones de la Dirección de Seguridad Pública, lapso que a juicio de este Organismo resulta muy limitado para realizar las actuaciones y llenado de formatos correspondientes, máxime que se asentó que “A” sí presentó lesiones desde la detención y en ninguna parte del

informe se especifica el porqué de las mismas, ya que en el Formato del Uso de la Fuerza, reseña que se aplicaron técnicas de esposamiento y comandos verbales sin embargo no hay una descripción del tipo de técnicas utilizadas para tal efecto ni cómo se aplicaron, siendo necesaria dicha información para deslindar cualquier tipo de responsabilidad al respecto.

35.- No obstante las deficiencias apuntadas, el quejoso fue notificado del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y le fue recabada la vista correspondiente en fecha 05 de abril de 2018, en la que manifestó expresamente: *“... Que por lo que respecta al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no tengo inconformidad, toda vez que, el personal de la Fiscalía es quien me agredió físicamente desde que salimos de las instalaciones de Seguridad Pública de Aldama...”*.

36.- Dentro de ese contexto, resta analizar la actuación del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, a quien el quejoso atribuye directamente violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, al detallar en la queja que el 30 de junio de 2017, fue detenido por personal de Seguridad Pública Municipal y posteriormente fue trasladado por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, a las oficinas de la Fiscalía Zona Centro, quienes aproximadamente a las siete de la tarde, lo esposaron y subieron a un vehículo, donde refiere haber sido golpeado por los policías en los costados del cuerpo con el puño, que después lo subieron en el asiento trasero y lo golpearon de igual forma en la nuca con el puño y que llegaron a la Fiscalía como a las ocho de la noche, siendo ingresado a celdas y después a tomarle fotos y huellas, agrega que fue trasladado nuevamente a las celdas y como treinta minutos después, señala que llegaron cuatro agentes donde él se encontraba, siendo dos mujeres y dos hombres, quienes lo esposaron, le cubrieron la cara con la playera, lo sacaron de la celda para trasladarlo a una oficina donde lo hincaron en un rincón y lo comenzaron a golpear entre dos agentes de manera que uno de ellos le pisaba los talones y otro lo golpeaba con el puño en la nuca y en las costillas mientras le preguntaban para quién trabajaba y seguían golpeándolo en la nuca, costillas y piernas en repetidas ocasiones, negándose a declarar sin la presencia de un abogado por lo que lo siguieron golpeando. Después señala que lo llevaron a las celdas y como en dos horas, fueron nuevamente por él dos agentes y lo llevaron a una oficina, sentándolo en un escritorio esposado y lo golpearon en las costillas con el puño, sacando uno de ellos una “chicharra” y se la puso en las costillas diciéndole que se declarara culpable de querer asaltar a los de seguridad privada, respondiendo él que no sabía nada de eso, por lo cual lo amenazaron diciéndole que iban a “reventar” su casa e iban a ir por su familia si no aceptaba que él participó en el asalto, que lo iban a matar y tirar en un lote baldío, contestándoles él que no iba a aceptar nada y que ya el domingo siguiente fue trasladado al Centro de Reinserción Social, donde permanecía al momento de la presentación de la queja.

37.- Las agresiones descritas por el impetrante, son básicamente golpes reiterados en los costados del cuerpo, en la nuca con los puños, en los talones, múltiples golpes con el puño y mediante el uso de una “chicharra” en las costillas y golpes en

las piernas, sucediendo las agresiones, según su dicho, en tres ocasiones: la primera de ellas durante el traslado a la Fiscalía Zona Centro y las otras dos, cuando refiere haber sido extraído de las celdas a una oficina, lugar donde dice recibió los golpes y amenazas de muerte y de hacer algo contra su familia, aclarando que en ningún momento aceptó lo que le pedían y tampoco firmó ningún documento que lo inculpara en los hechos que los agentes le mencionaban.

38.- En ese sentido, habrá que revisar si existe alguna evidencia que nos indique la existencia de huellas de violencia o lesiones que coincidan con las agresiones descritas por el quejoso, por lo que revisando el contenido del examen médico de entrada a la Comandancia de Seguridad Pública, del 30 de junio de 2017 a las 14:01 horas se desprende que “A” arribó a dichas instalaciones con múltiples escoriaciones en miembros torácicos, así como en tórax anterior y posterior de forma generalizada con restos hemáticos; posteriormente del examen de salida de la dependencia municipal a las 14:06 del mismo día, no se desprende ningún tipo de lesión adicional, recordando además que el impetrante no adjudica ninguna agresión o lesión a los agentes adscritos a la policía municipal. Posteriormente, “A” arribó a las instalaciones de la Fiscalía, siendo revisado por el médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía el 30 de junio de 2017, a las 21:30 horas, presentando múltiples escoriaciones dermoepidérmicas lineales (más de cincuenta) en cara externa de brazos y antebrazos, equimosis petequial rojiza de ambas regiones de hipocondrios, escoriaciones dermoepidérmicas lineales de región costal inferior izquierda, escapular derecha, dermoabrasión en cepillo de cara anterior proximal de pierna derecha y dermoabrasión de ambas rodillas, con temporalidad de 10-15 horas, de las cuales el relato del lesionado indica que sufre lesiones durante detención y como apreciación clínica se asentó que corresponden a contusiones directas; después, se cuenta con el certificado de integridad física de egreso, realizado por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía el 02 de julio de 2017 a las 13:15 horas, del cual se desprende que “A” presentó cicatrices hemáticas, estigma ungueal en ambos miembros torácicos y finalmente se tiene certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, de fecha 02 de julio de 2017 a las 14:04 horas, en el que se asentó que “A” presentaba extremidades íntegras y simétricas superiores con lesiones escoriativas, marcha normal y el resto sin alteraciones.

39.- Llama la atención que en el último de los mencionados certificados médicos, el Dr. José Manuel Araux Hernández, adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, tras revisar a “A” el día 2 de julio de 2017 a las 14:04 horas, no asentó algunas lesiones que el médico adscrito a la Fiscalía había asentado una hora antes, es decir, a las 13:15 horas del mismo día, así como las que se describieron en el certificado médico elaborado al ingreso a la Fiscalía el día 30 de junio a las 21:30 horas, mismas que se detallan en el párrafo que antecede, temporalidad que no permitiría que tales lesiones hubieran desaparecido o haberse tornado imperceptibles para un profesional en la materia.

40.- Los resultados del examen médico de ingreso a la comandancia municipal y el ingreso a la Fiscalía Zona Centro, son concordantes entre sí, se asemeja la descripción de las lesiones descritas, toda vez que la mayoría de estas se refieren a múltiples escoriaciones localizadas en el área del tórax y brazos; cabe hacer mención que ambos certificados corresponden a los ingresos de “A”, es decir cómo arribó a la comandancia municipal y cómo ingresó a las instalaciones de la Fiscalía, sin pasar desapercibido para este organismo, que del relato de la detención que hace la Dirección de Seguridad Pública Municipal, les fue informado que los sujetos que habían disparado iban rumbo al cerro, siendo que “A” fue sorprendido por un agente municipal, quien le indicó que saliera de entre los matorrales, pues se había dado a la fuga hacia el cerro al igual que las otras personas que lo acompañaban, por lo cual se puede inferir válidamente que las escoriaciones presentadas por “A” pudiesen haber sido causadas por él mismo durante su huida, ya que el propio quejoso afirmó que no tiene ninguna inconformidad por lo que respecta al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Después, del examen médico de salida no se advirtió ningún tipo de lesión extraordinaria a las asentadas en el examen de entrada y de hecho, las lesiones descritas en el certificado médico de ingreso a la Fiscalía Zona Centro son similares a las referidas por la autoridad municipal.

41.- Habrá que tomarse en cuenta la valoración médica realizada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que detectó lesiones en el área del tórax, espalda y abdomen mismas que describió como *“Se observa en costado izquierdo una lesión pequeña de 0.5 cm de diámetro ligeramente hiperocrómica (Foto 1). Espalda con cicatriz antigua vertical que no tiene relación con los hechos aquí descritos. Resto de la exploración sin lesiones visibles”*. También detectó en miembros torácicos lo siguiente: *“En cara posterior de brazo izquierdo por debajo del codo se observa una cicatriz tipo excoriación de forma rectangular de aprox 2 cm de longitud (Foto 2). En ambas muñecas se observa una cicatriz lineal pequeña hipocrómica”*. De las cuales llego a las siguientes conclusiones: *“Actualmente presenta una lesión puntiforme en costado izquierdo compatible con lesión por quemadura. Las cicatrices lineales son compatibles con excoriaciones producidas por el uso de esposas. No se observan las lesiones equimóticas que refiere, ya que por el tiempo de evolución podrían haberse resuelto de manera espontánea sin dejar cicatriz”*.

42.- De este examen, resalta y se agrega a lo contenido en anteriores certificados, la lesión puntiforme en el costado izquierdo compatible con lesión por quemadura que asentó la médica adscrita a este Organismo, toda vez que esta lesión sí es coincidente con el uso de la chicharra señalado por “A”, precisamente en esa parte de su cuerpo, y resulta una secuela física concordante con dicha acción.

43.- No pasamos desapercibido que la revisión médica efectuada por la Doctora adscrita a esta Comisión, se efectuó casi un mes y diez días después de la fecha en la que se llevó a cabo la detención de “A” y de acontecidos los hechos que denunció, por lo que las huellas de violencia detectadas, coinciden con las descritas

en la queja, y a un mes de su detención, todavía presentaba huellas de violencia visibles.

44.- En lo referente a la parte psicológica, se tiene que el día 04 de septiembre de 2017, el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aplicó al quejoso una valoración para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del que se desprenden las siguientes conclusiones: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que en interno “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención”*. Siendo este resultado, una evidencia más que robustece el dicho del quejoso, en cuanto a las múltiples agresiones físicas de las que denunció y atribuye a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

45.- Con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “A” por agentes de la Fiscalía, al haberle infligido golpes y otros malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte, información sobre los hechos delictivos que motivaron su detención, por ende estamos ante actos de tortura, hechos de los cuales en fecha 15 de agosto de 2017, se dio vista mediante el oficio CHI-MGA 253/2017 al Fiscal de Distrito Zona Centro, sobre los hechos reclamados por “A” con la finalidad de que se realizaran las investigaciones que esa representación social estime pertinente, habida cuenta que la tortura debe ser investigada tanto como violación a derechos humanos, como delito, según lo marca la siguiente Tesis Aislada en Materia Constitucional:

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA².

De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir

² Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

46.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas de 1984 que entró en vigor en México en el año de 1987 que define a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

47.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

48.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal como aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

49.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia³. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁴.

50.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

⁴ Corte Interamericana de Derechos humanos, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

51.- En el Estado Mexicano la tortura está estrictamente prohibida tanto convencionalmente como por la legislación nacional y localmente aplicable refiriéndonos a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, que obliga a cada entidad federativa a armonizar su marco jurídico de conformidad a ésta, y que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose en su artículo 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

52.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

53.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

54.- A efecto de dar cumplimiento a la presente resolución, será necesario que la Fiscalía General del Estado proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y en Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

55.- Para tal efecto, se deberá proporcionar gratuitamente atención psicológica y médica a "A", la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad, otorgándose de forma inmediata y de

manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión.

56.- La Fiscalía General del Estado deberá integrar la correspondiente investigación con motivo de la vista por hechos probablemente constitutivos de delito que esta Comisión Estatal formuló ante esa instancia, con la finalidad de que se agoten las líneas de investigación diligente y eficaz para la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación hasta lograr el esclarecimiento de los hechos y resolver dicha indagatoria conforme a derecho.

57.- De igual forma, se deberá iniciar una investigación ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicie procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, a efecto de que se determine el grado de participación que puedan haber tenido los servidores públicos involucrados y la consecuente responsabilidad que les resulte, conforme a la ley de la materia.

58.- Cabe resaltar que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que pueda tener el quejoso en los hechos ilícitos que se le atribuyen, pues en todo caso ello resulta materia estrictamente jurisdiccional.

59.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura.

61.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades administrativas, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que coordinadamente con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a "A", en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga

acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización, según corresponda.

TERCERA.- A Usted mismo para que se integre y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación, que corresponda a los hechos de la presente recomendación y se informe oportunamente a este organismo el resultado que arroje la investigación.

CUARTA.- Dikte las medidas administrativas necesarias a efecto de que en lo sucesivo se rindan en tiempo y forma los informes solicitados por este Organismo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de la CEDH.